

que no podría contar con la honesta sustentacion aunque no se haya ordenado á título del beneficio que renuncia ; 3º aunque el enfermo puede renunciar por derecho comun, no obstante la regla 19 de la Cancilleria, para evitar los fraudes que podrian tener lugar, declara nula la renuncia hecha dentro de los 20 dias inmediatos á la muerte del enfermo ; 4º el clérigo impuber no puede renunciar el beneficio sino interviniendo la autoridad del tutor y decreto del juez (1) ; pero puede hacerlo aun sin intervencion del curador siendo mayor de 14 años, aunque sea menor de 25 ; porque en las causas espirituales se le considera como si fuera mayor de 25 ; y puede por tanto obrar con independencia del curador (2).

Finalmente en órden á la renuncia del obispo, nótese que este puede renunciar ó el *lugar* solamente, ó simultáneamente el *lugar* y la *dignidad*. Renunciar solamente el *lugar* es renunciar el oficio, cuidado y administracion del obispado, conservando el honor y dignidad episcopal ; pudiendo, por consiguiente, el que así renuncia ejercer, con licencia del diocesano respectivo, todos los actos anexos al órden episcopal. Renunciar el *lugar* y la *dignidad*, á un tiempo, es dimitir junto con el cuidado y administracion del obispado, el título ó dignidad, y aun la denominacion de obispo ; de manera que el que así renuncia, no puede ejercer ningun acto del órden episcopal, ni aun con licencia del diocesano ; pero si confriese v. g. los sagrados órdenes, seria de hecho válida la ordenacion porque conserva el carácter episcopal, que es indeleble (3).

(1) Ex cap. 2, de *Ætate et qualit.*, et cap. fin. de *Judic.*, in 6.

(2) Véase á Barbosa, de *Jure ecclesiastico*, lib. 3, cap. 15, n. 134. A mas de los casos expuestos puede verse en los canonistas otros en que ó no se permite, ó solo se permite bajo de ciertas condiciones la renuncia del beneficio.

(3) Cap. 1, de *Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit episcopatu*, y la ley 22, tit. 6, part. 1.

Traslacion es la mudanza canónica de un beneficiado á otro título ó beneficio.

La traslacion debe hacerse de una iglesia ó beneficio menor á otro mayor. Los cánones prohiben, de ordinario, el descenso en las dignidades eclesiásticas, á menos que inter venga alguna especial necesidad (1).

Es un efecto necesario de la traslacion, la vacacion del primer beneficio, luego que aquella se consuma ó perfecciona (2). En cuanto al tiempo en que debe juzgarse vacante la silla del obispo trasladado á otra iglesia, véase lo dicho en el libro 2, cap. 8, arf 11 de esta obra (3).

La traslacion de los obispos es en la actual disciplina una de las causas mayores exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice (4) ; cuya disposicion rige aun respecto del obispo *in partibus infidelium*, el cual no puede trasladarse á otra iglesia sin mandato apostólico (5). Importando la traslacion, la disolucion del vínculo del matrimonio espiritual contraído con la primera iglesia, debe concurrir para ella suficiente necesidad ó utilidad, v. g. si el clima es contrario á la salud del obispo, si este es perseguido ó malquerido del pueblo, si hay fundada esperanza de mayor bien espiritual en la iglesia á que es transferido : *Quinimo ex minoribus causis potest fieri traslatio*, dice Murillo (6).

(1) Cap. *Ex illo*, 1, de *Translatione*.

(2) Cap. *Si quis*, 3, can. 21, qu. 2, ex *Concilio Calcedonensi*.

(3) Véase tambien lo que dice á este propósito, Rivadeneira, *Manual del derecho de patronato indiano*, cap. ult. desde el n. 21.

(4) Cap. 1, de *Translat.*, y la ley 5, tit. 5, part. 1.

(5) *Loco mox citato*.

(6) Lib. 1, decret. tit. 7, n. 174, donde añade lo siguiente : *Hujusmodi translationes jam a tempore Julii I et concilii Sardicensis tempore Osi in usu sunt in Ecclesia, et frequenter in nostra Hispania fiunt. Nam nostri Reges presentant episcopos ad majores et altiores ecclesias, ut sic zelus, virtus et merita ipsorum præmio debito afficiantur. Nec illico damnandum est, quod quis desideret promotionem vel translationem ad episcopatum, nam potest ex bono fine, modo et circumstantiis tale*

Respecto de los otros beneficiados inferiores, pende la traslacion principalmente del obispo, y para ella es menester que tambien concurra alguna causa razonable. Es empero causa suficiente y justísima, la utilidad de la iglesia, la cual exige que se dé al mas digno un oficio mas importante; y aun puede ser tan urgente el motivo de utilidad que autorice para compeler á la traslacion al párroco, por ejemplo, que la resiste.

Por lo que mira al obispo, es cuestion famosa entre los canonistas, si el Sumo Pontífice puede obligarle á aceptar la traslacion contra su voluntad. Puede verse, entre otros, á Tomasino (1), el cual aduce á este propósito la siguiente decision del concilio Constanciense: *Invitorum episcoporum et superiorum translationes, absque magna et rationabili causa, quæ, vocata parte, cognita et decisa fuerit de consilio cardinalium tantum et eorumdem subscriptione, fieri non debere; inferiores vero perpetuo beneficiatos invitos absque justa et rationabili causa non esse amovendos* (2).

Viniendo, en fin, á la permuta de beneficios defínese esta, la mútua dimision ó resignacion de beneficios con el objeto de obtener el uno el beneficio que dimite el otro.

Todos los beneficios pueden permutarse, con tal que intervenga causa justa y la autoridad del superior legitimo (3). En la permuta de obispados debe intervenir la autoridad del Sumo Pontífice; y en la de los otros beneficios menores la del obispo de la diócesis respectiva (4). Si los beneficios pertenecen á diferentes diócesis, cada uno de los beneficiados

*desiderium coonestari.* Villarroel, *de Regim. Eccles.*, p. 1, q. 1, art. 13, ex n. 54.

(1) *Vet. et nov. disciplina*, p. 2, q. 11, cap. 64.

(2) En toda traslacion debe intervenir el que tiene derecho de presentar para el beneficio. Véase lo dicho en el lib. 1, cap. 2, art. 6.

(3) Cap. *Quæsitum*, 5, *de Rerum permutatione*.

(4) Cap. 5, eod. tit.

resigna el suyo en manos del propio prelado, para que en seguida tenga lugar la permuta con autoridad de uno y otro ordinario, ó cometiendo el uno todo el negocio al otro (1). La permuta hecha por propia autoridad es ilícita y simoniaca, y el permutante pierde el beneficio por sentencia del juez (2).

El superior para autorizar la permuta, debe exigir previamente el consentimiento de los que tienen el derecho de conferir, elegir ó presentar para el beneficio á fin de no perjudicarles en su derecho (3), debiendo además examinar si la causa que se aduce es ó no suficiente para otorgar la permuta (4). Aunque algunos quieren que solo sea causa suficiente la necesidad ó utilidad de las iglesias, y no la de las personas, es mas verosímil, dice Reinfestuel con otros (5), que basta la sola conveniencia ó utilidad de los permutantes.

Nótese además los requisitos siguientes: 1º la permuta debe ser pura y simple, es decir, sin imposicion de pension ó de cualquiera otra carga; de otro modo no puede aprobarla el obispo, sino el Sumo Pontífice, sin cuya autorizacion adoleceria de simonía; 2º hecha la permuta debe cada uno recibir la colacion del beneficio por el cual permutó el suyo (6); 3º la permuta debe extenderse en instrumento público (7); y publicarse en las iglesias permutadas antes de tomar posesion del beneficio (8).

12. — Sé pierden y por consiguiente vacan los beneficios

(1) Barbosa, *de Jure eccles.*, cap. 15, n. 1, 174, et alii.

(2) Cap. 7, *de Rerum permut.*

(3) *Ita passim canonistæ.*

(4) Cit. cap. eod. tit.

(5) Lib. 3, tit. 9, § 4, n. 95.

(6) Arg. Clem. un., *de Rerum permutatione*.

(7) Barbosa, *de Jure eccles.*, lib. 3, cap. 15, n. 185.

(8) Constitucion de Gregorio XIII que empieza, *Humano vix judicio*,

por disposición del derecho, unas veces *ipso jure*, como se expresan los canonistas, y otras por sentencia del juez.

Hé aquí los principales casos en que se pierden *ipso jure* : 1º por la muerte del beneficiado; porque nunca se ha admitido en los derechos ó cargos eclesiásticos la sucesion hereditaria ; 2º cuando el beneficiado es expelido de la Iglesia por la excomunion mayor; expulsion que se equipara á la muerte : si bien esto solo tiene lugar, en caso que el excomulgado permanezca contumaz en la excomunion por el término de un año, salvo si en ese tiempo ejerce el ministerio sagrado, que entonces incurriendo en irregularidad, pierde por el mismo hecho el beneficio, de cuya posesion debe ser privado (1) ; 3º se pierde, en general, por toda irregularidad proveniente de *delito* ; mas no por la de *defecto* (2). Por la sola suspension no se pierde *ipso jure* el beneficio ; pero se da al prelado la facultad de despojar al beneficiado que por un año permanece contumaz en la suspension (3) ; 4º se pierde *ipso jure* por el delito de herejía ó de apostasia (4). Se juzga hereje al sospechoso de herejía que no cuida de *purgar* la sospecha en el término de un año á pesar de la intimacion del superior (5) ; 5º pierde *ipso jure* el beneficio el que lo impetró simoniacamente (6) ; 6º los que obtienen un segundo beneficio incompatible, en los términos que se dijo tratando de la incompatibilidad de beneficios ; 7º el que habiendo obtenido beneficio parroquial, no recibe *intra annum* el presbiterado, como tambien se dijo en otro lugar ; 8º vacan los beneficios *ipso jure*, segun consta de expresas disposiciones canónicas, por el crimen de lesa majestad, por el de falsifi-

(1) Cap. 53, de *Appellatione*, et cap. 6, de *Clerico excom.*

(2) Cap. 2, 5 et 6, de *Clerico egrotante*.

(3) Cap. 8, de *Etate et qualitate præficiendorum*.

(4) Cap. 6, de *Hæreticis*, et alibi.

(5) Cap. de *Hæreticis*, in 6.

(6) Can. 5 et 9, can. 1, quæst. 3.

cacion de letras apostólicas, por el de *asesinato* propiamente dicho, por atroz injuria irrogada á los cardenales ó á los obispos (1) ; 9º vacan del mismo modo siempre que se abraza una condicion ó estado de vida, incompatible con el beneficio, como sucede cuando se contrae matrimonio, ó se profesa en religion (2) ; 10º siempre que el beneficiado abandona el hábito, y se separa de la milicia clerical, conduciéndose en todo como seglar (3) ; 11º en suma se pierde el beneficio *ipso jure*, siempre y cuando por cualquiera causa así lo declaran expresamente las leyes generales ó particulares de las diócesis.

Nótese que la privacion y consiguiente vacacion del beneficio *ipso jure* establecida en pena del delito, no obliga *regularmente* en el fuero de la conciencia, á menos que preceda la sentencia declaratoria del juez acerca del crimen cometido (4).

Las causas por las cuales exige la disciplina eclesiástica que se prive al clérigo del beneficio, por autoridad del juez, se reducen principalmente á las siguientes : 1º si el clérigo olvidado de su estado solo piensa y se ocupa en los negocios seglares ; 2º si se abandona á una vida torpe y deshonesta, debiéndose proceder con arreglo al decreto del Tridentino de que se habló en el lib. 2, cap. 1, art. 7 ; 3º si viola las leyes de la residencia en los términos que tambien se ha explicado en sus respectivos lugares (5) ; 4º por último, se reserva al prudente arbitrio del obispo, castigar con penas proporcionadas al clérigo que no cumple con su oficio ó que se hace reo de algun delito gravisimo, hasta proceder en caso

(1) Cap. 10, de *Hæreticis*, cap. 7, de *Crimine falsi*, cap. 1, de *Homicid.*, in 6, cap. 5, de *Pænis*, in 6, etc.

(2) Cap. 3 et 5, de *Cleric. conjug.*, et cap. 4, de *Regularibus*, in 6.

(3) Segun varias constituciones pontificias.

(4) Véase á Reinfestuel, lib. 3, decret., § 12, n. 368.

(5) Cap. 8, art. 5, y cap. 9, art. 5, del lib. 2.

necesario á la privacion del beneficio, aunque la imposicion de esta última pena no se halla prescripta expresamente en los cánones, con tal, empero, que preceda la monicion del obispo, no debiéndose imponer pena tan grave sino á los contumaces (1).

(2) Merece mencionarse en este lugar la ley llamada *Concordia*, que es la 38, tit. 6, lib. 1, Rec., de Indias, en la cual se dispone que los beneficios eclesiásticos que se proveen por oposicion, se den en *encomienda*, y no en título perpétuo sino revocable *ad nutum*; y por consiguiente que los así provistos puedan ser destituidos sin otra formalidad que el mútuo convenio del virey ó gobernador que presente para el beneficio, y del prelado eclesiástico que dió la colacion. Esta ley está en oposicion con terminantes disposiciones canónicas, y con el sentir de los canonistas que generalmente enseñan ser de esencia del beneficio eclesiástico, que se confiera *in perpetuum*. Es expreso por ejemplo el canon *Sanctorum*, dist. 70, donde se dice: *In qua ecclesia quilibet intitulus est in ea perpetuo perseveret*; y la misma disposicion se contiene en el cap. único, de *Capellis monach.*, in 6. No choca menos con las leyes, cánones, y doctores, en cuanto autoriza para que se proceda á la destitucion sin prévio conocimiento judicial. Baste citar al Tridentino que requiere para la destitucion (sess. 21, de *Reform.*, cap. 6) conocimiento de causa y aun notoria incorregibilidad. Por todo lo dicho sin duda en cédula posterior, de 4 de abril de 1609, se previno que en la provision de los beneficios curados, se observase la forma del Tridentino, y que á los provistos se les despachase el título competente; y por otra de 17 de mayo de 1619 se ordenó expresamente: *Que por ningunas culpas ni delitos aunque excedan á los de un clérigo incorregible se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso*; y por último en otra tanto mas reciente, de 1. de agosto de 1795 se mandó, *que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctriberos instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme á derecho*. Véase á Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 15.



## CAPITULO XXI.

### OBLACIONES, DIEZMAS Y PRIMICIAS.

Art. 1. Nocion: origen y distincion de las oblaciones. — 2. Oblaciones *libres*: condiciones que se exigen. — 3. Cuales se juzgan obligatorias, y como obligan. — 4. A quien corresponde la percepcion de las oblaciones espontáneas. — 5. Diezmos: cuando comenzaron á obligar: si son de derecho divino. — 6. Division de ellos, en *prediales, personales y mixtos*: diferencia entre unos y otros. — 7. Quienes son obligados á pagar los diezmos. — 8. A quien deben pagarse. — 9. Disposiciones relativas á los diezmos en la Iglesia Hispano-Americana. — 10. Arancel para el pago de ellos en la misma. — 11. Nocion, origen, obligacion, cantidad, y especies de que deben pagarse las primicias.

1. — Por obligaciones entiéndese aquellas cosas que los fieles dan, *religionis intuitu*, para uso de alguna iglesia ó de sus ministros, por cualquiera causa, pero principalmente, con ocasion de algun ministerio eclesiástico. Antiquísimo ha sido en la Iglesia el uso de las oblaciones, habiendo empezado á existir desde el tiempo de los Apóstoles. Instituyeron estos los *Agapes* ó convites sagrados, que consistian en lo siguiente: cada uno de los fieles ofrecia en la iglesia, pan, vino y otros objetos, y consagrándose una parte de aquel pan y vino, el sobrante se empleaba en el convite sagrado de que todos participaban. Los *Agapes* dejaron de existir al